

Rad 2022-00055 // Recurso de Reposición y en Subsidio Queja

Miguel Ángel Pascuas Díaz <miguel.pascuas@lbxconsultores.com>

Mié 6/03/2024 15:48

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andres Lobo <gerencia@lbxconsultores.com>; diego.valencia@rentek.com.co <diego.valencia@rentek.com.co>; Mauricio Saenz (Ext. 1201) <mauricio.saenz@rentek.com.co>; notificacionesjudiciales@rentek.com.co <notificacionesjudiciales@rentek.com.co>; Paralegal LBX <paralegal@lbxconsultores.com>

1 archivos adjuntos (465 KB)

20240306 Recurso de Reposición y en Subsidio Queja Rentek- Ingasyc Restitución (1).pdf;

Bogotá, 6 de Marzo de 2023

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.

E. S. D.

Demandante: RENTEK S.A.S.
Demandada: INGASYC S.A.S.
Radicación: 2022-00055
Referencia: Recurso de Reposición y En Subsidio Queja

MIGUEL ÁNGEL PASCUAS DÍAZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.972.134 de Villeta, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 278.264 del C. S. de la J., con correo electrónico miguel.pascuas@lbxconsultores.com debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obrando en calidad de apoderado especial de la sociedad **INGASYC S.A.S.**, acudo ante su Honorable Despacho Judicial mediante el presente escrito, con la finalidad de interponer recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto de fecha 28 de Febrero de 2024, en los términos del memorial adjunto.

Cordialmente



Miguel Ángel Pascuas Díaz
Abogado Asociado / Associate lawyer

Phone. (60+1) 2264826

Mobile. 322 947 9632

e-mail. miguel.pascuas@lbxconsultores.com

www.lbxconsultores.com

Carrera 14 No. 76 - 26 Oficina 408 centro Empresarial 14.76
Bogotá D.C. - Colombia

Legal Notice: The present e-mail contains official and exclusive information belonging to LBX. This message is confidential and contains privileged information. The retention, recording, using, and retransmission of this message is prohibited for any purpose. If by mistake you should receive this message, please do not disseminate it and inform the sender.

Bogotá, 6 de Marzo de 2023

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.

E. S. D.

Demandante: RENTEK S.A.S.
Demandada: INGASYC S.A.S.
Radicación: 2022-00055
Referencia: Recurso de Reposición y En Subsidio Queja

MIGUEL ÁNGEL PASCUAS DÍAZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.972.134 de Villeta, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 278.264 del C. S. de la J., con correo electrónico miguel.pascuas@lbiconsultores.com debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obrando en calidad de apoderado especial de la sociedad **INGASYC S.A.S.**, acudo ante su Honorable Despacho Judicial mediante el presente escrito, con la finalidad de interponer recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto de fecha 28 de Febrero de 2024, en los siguientes términos.

Al respecto considero su Honorable Despacho que el recurso de apelación interpuesto como subsidiario de la reposición era improcedente en aplicación de lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso, sin embargo para mayor claridad se cita el contenido del artículo 321 respecto de la procedencia de la alzada de la siguiente forma:

“Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

(...)”

Al respecto cabe citar el contenido de la providencia por medio de la cual se decidió no tener en cuenta la contestación de la demanda de la siguiente forma:

“Como quiera que la parte demandada- según lo informa la secretaría del juzgado- no acreditó el cumplimiento de las exigencias previstas en el art. 384- 4 del CGP para ser oído en el presente asunto, las defensas planteadas por este extremo de la lid no serán oídas.”

Así, es evidente que tal decisión precisamente implica el rechazo de la contestación oportunamente presentada, la cual se encaminaba precisamente al desconocimiento del contrato de arrendamiento.

El Despacho erróneamente asume que con la contestación de la demanda solamente se pretende desconocer la vigencia del contrato y que la ausencia de firmas no afectaría su existencia, sin embargo es de anotar que el mismo contrato de arrendamiento estableció la solemnidad de la siguiente forma:

22.4.- FECHA EFECTIVA: El presente contrato adquirirá vigencia y será obligatorio para cada una de las partes desde la fecha que anoten al pie de su firma, la que deberá ser impuesta en los ejemplares que se han preparado para ese fin, todas con virtualidad para obligar.

De tal forma, la defensa planteada sí se encamina a desconocer la existencia del contrato, pues como en el mismo cuerpo del mismo se estableció, este sólo sería obligatorio para las partes desde la fecha que cada parte anotara al pie de se firma.

Aunado a lo anterior, aún cuando fuera de recibo la consideración del Despacho, según la cual la defensa sólo se encaminó a discutir la vigencia del contrato, ello es suficiente para inaplicar lo establecido por el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso de acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-482-20 de la siguiente forma:

*“El juez tiene el poder jurisdiccional de no escuchar al arrendatario demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuya demanda se fundamenta en la falta de pago, hasta tanto este no demuestre el pago de los cánones que se afirman adeudados. No obstante, dicho poder está condicionado a que hayan elementos de convicción que le permitan tener certeza absoluta acerca de la existencia del contrato de arrendamiento. De allí que esta valoración solo la puede realizar el juez después de presentada la contestación la demanda, pues en ella el demandado ha debido adjuntar las pruebas que eventualmente pueden generar una duda en relación con el perfeccionamiento y la **vigencia del negocio jurídico.***

9.3.4. La jurisprudencia de esta Corporación inicialmente consideró que se configuraba un defecto procedimental, en los eventos en los que se le exigía al arrendatario demandado cancelar los cánones que en la demanda se afirmaban adeudados, para efectos de ser escuchado en el proceso, sin importar que exista duda respecto de la existencia del contrato de arrendamiento. Posteriormente, diferentes salas de revisión llegaron a la conclusión de que, en el citado supuesto de hecho, se incurre simultáneamente en un defecto fáctico y en uno sustantivo.

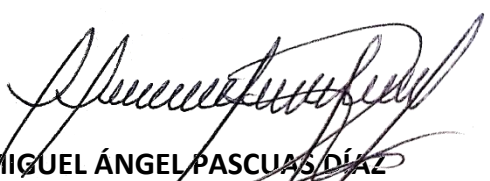
(...)

10.4. Como se indicó en el acápite anterior (supra 8) la regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico, fue referida al derogado artículo 424 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, dada la equivalencia sustancial en los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas del contenido normativo descrito con el hoy vigente artículo 384 del Código General del Proceso, resulta imperativo extender dicha regla a los procesos de restitución de inmueble arrendado que se tramitan bajo el CGP.”

Así, es evidente que la subregla establecida en la jurisprudencia constitucional refiere indistintamente que las defensas pueden estar encaminadas a discutir la existencia o vigencia del contrato, contrario a lo considerado por el Despacho.

Por todo lo anterior, al haberse tenido por no presentada la contestación de la demanda es evidente que se hace procedente el recurso de apelación por la causal primera del artículo 321 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



MIQUEL ÀNGEL PASCUAS DÍAZ
C.C. 1.077.972.134 de Willetta
T. P. 278.264 del Consejo Superior de la Judicatura

LBX
Consultores & Abogados